

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13697 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de febrero de 1986 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios provinciales y regionales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, del día 8 de febrero de 1986, páginas 5254 a 5256, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 4.1, donde dice: «Servicio de Planeamiento, Proyectos y Obras III, con 2 Secciones y 4 Negociados», debe decir: «Servicio de Planeamiento, Proyectos y Obras III, con 3 Secciones y 4 Negociados».

En el punto 3 de la disposición adicional, la referencia al apartado 3 del punto 4.º de la Orden debe entenderse hecha al apartado 3 del punto 5.º

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13698 *ORDEN de 27 de mayo de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formulizada en Deuda Desgravable del Estado.*

Ilustrísimo señor:

La letra C) del número uno del artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 autorizó al Gobierno para determinar las emisiones de Deuda Pública cuyos títulos representativos gozarían de las ventajas de los títulos de cotización calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales. En virtud de lo anterior, el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, dispuso que de las emisiones de Deuda del Estado que en el curso del año se realizaran con cargo a las autorizaciones contenidas en la Ley citada, las que se formalizaran en Deuda Desgravable del Estado llevarían aparejada la posibilidad para sus suscriptores de desgravar por inversiones, según lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El conjunto de emisiones de la expresada modalidad de Deuda no podría sobrepasar en el conjunto del año 1986 la cantidad de 150.000 millones de pesetas nominales, salvo que fuese preciso para atender peticiones de reinversión mediante canje.

El número dos A) del artículo 40, de la Ley 46/1985, autorizó al Ministro de Economía y Hacienda para que fijara, por sí o por delegación, el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de la Deuda que se emitiera y el artículo 7.º del Real Decreto 2529/1985, le autorizó para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del mismo Real Decreto y, en particular, para fraccionar los límites de emisión establecidos en el artículo 1.º en cuantas emisiones resultasen convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formulizada en Deuda Desgravable del Estado por un importe nominal de 40.000 millones de pesetas.

1.2 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.2.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período

de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.2.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.2.3 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que, en ningún caso, pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

3. Características de la Deuda

3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 2 de julio de 1986.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 2 de julio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el día 2 de julio de 1989, habiéndolo solicitado en el período que, a tal efecto, se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.—El tipo de interés nominal anual será del 10 por 100. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 2 de julio y 2 de enero de cada año, siendo el primero a pagar el 2 de enero de 1987.

3.3 Beneficios fiscales.—A tenor de lo dispuesto en el artículo segundo, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de la emisión de Deuda Desgravable del Estado que la presente Orden dispone gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el número 3 de la letra F) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Es decir, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto con arreglo a las normas que la regulan.

3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden, tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 La Deuda Desgravable del Estado, en que se formaliza esta emisión, no será automáticamente pignorable en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrá, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Salvo que por el Gobierno se disponga otra cosa, la Deuda que se emite no será computable para la cobertura del coeficiente de inversión de las Entidades de Depósito a que se refiere el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.5 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974 y demás dictadas para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. Procedimiento de suscripción

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro la Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100 que se emite por la presente Orden.

4.2 El período de suscripción se abrirá el 3 de junio y se cerrará el 2 de julio. Las suscripciones se harán a la par, libres de gastos para el suscriptor.

4.3 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite el Banco de España y las siguientes Entidades o Agentes colocadores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.4 El desembolso del efectivo correspondiente al nominal pedido en suscripción será total en el momento de curar la petición al colocador autorizado, quien entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no constituyen documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.5 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la Cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo de las suscripciones formuladas en el mismo.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.2 de esta Orden.

5. Finalidad de la emisión

La emisión dispuesta por esta Orden se realiza con cargo al límite autorizado en el número primero del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, ampliado en el importe de las amortizaciones anticipadas de Deudas asumidas por el Estado dispuestas al amparo de lo establecido en el número dos, letra B, del artículo 40 de la Ley 40/1985, de 27 de diciembre.

6. Gastos de la emisión

6.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6 «Deuda Pública», Servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Procedimiento para el pago de intereses

7.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los asistentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. Autorizaciones

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8.2 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

13699 RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1986, que fija los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo Autónomo Centro de Estudios Constitucionales.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondiente a los puestos de trabajo del Organismo Autónomo Centro de Estudios Constitucionales.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de mayo de 1986.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo Autónomo Centro de Estudios Constitucionales

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los puestos de trabajo dependientes del Organismo Autónomo Centro de Estudios Constitucionales serán los relaciona-